

28 de agosto de 2020
DGAC-DG-OF-1367-2020

Canciller
Rodolfo Solano Quirós
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Asunto: *Oficios números DGAC-DG-TC-778-2019, MSP-DM-DVURFP-DSVA-0746-2019, y DGAC-DG-TC-179-2020, MSP-DM-DVURFP-164-2020.*

Estimado señor:

Respetuosamente solicitamos de la colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, para que este analice la procedencia de que el *“Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica respecto al despliegue de oficiales de seguridad a bordo”*, sea firmado por la Presidencia de la República, tal y como lo sugiere el Ministerio de Seguridad Pública.

Efectivamente, mediante oficios números MSP-DM DVURFP-DSVA-0746-2019 del 04 de octubre de 2019, y MSP-DM-DVURFP-164-2020 del 21 de febrero de 2020, el señor Luis Carlos Castillo Fernández, Viceministro de Seguridad Pública, remitió a la Dirección General de Aviación Civil, el proyecto de *“Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica respecto al despliegue de oficiales de seguridad a bordo”*, para conocer la posición institucional. Así las, mediante oficio número DGAC-AJ-OF-1065-2020 del 28 de agosto de 2020, la Asesoría Jurídica revisó se avaló la viabilidad legal de dicho proyecto.

El objetivo de este acuerdo es fortalecer la seguridad de los servicios aéreos de pasajeros y de los servicios aéreos combinados hacia, desde o entre los territorios de las partes, proporcionando un marco para el despliegue de *Oficiales de Seguridad a Bordo* en dichos vuelos, tal y como lo establece el Anexo 17, Seguridad norma 4.7.5 y 4.7.7. 1, del Convenio de Chicago.

En cuanto a dicho objeto, debemos indicar que pueden darse dos ámbitos de aplicación de la figura de los *oficiales de seguridad a bordo*: el primero, en cuanto a nuestras competencias aeronáuticas, es decir, la competencia de la Dirección General de Aviación Civil, debe indicarse que toda aeronave que ingrese sobre territorio nacional deberá cumplir con las reglas operativas y de seguridad de la aeronave, en cuanto a sus pasajeros y que, además, cumplan con las disposiciones internacionales en la materia.

En este sentido, la jefatura de AVSEC- FAL indicó lo siguiente:

Dirección General de Aviación Civil
Asesoría Jurídica

La Uruca, del puente peatonal del Hospital México 500 m norte sobre marginal derecha
Tel directo:(506) 2242-8000 ext. 141,147, 201, 204, 211, 224, 220, 225
Fax: (506) 2296-7718/Apartado Postal 5026-1000
San José, Costa Rica /www.dgac.go.cr

“Costa Rica emite un COA y sin importar que despliegue oficial a bordo mantiene responsabilidades en materia de seguridad por ser un vuelo que origina en Costa Rica. Para nuestros efectos Estado de origen es donde sale la aeronave. Los vuelos de los Estados Unidos de América rumbo a Costa Rica y viceversa horas después, no se pueden catalogar como de origen único del Estados Unidos de América. Por abrir puertas y cambiar número de vuelo ya son vuelos originando de Costa Rica con todas sus legislaciones y responsabilidades en materia de aviación”.

Precisamente, en este objeto radicaría la obligación de las autoridades de la Dirección General de Aviación Civil, sin perjuicio de las competencias propias que ejercería el Ministerio de Seguridad Pública y la actuación de los funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería, en verificar que los *“Oficiales de Seguridad a Bordo”* cumplan con todas las disposiciones administrativas para la actividad que realizan dentro de las aeronaves y que, además, entreguen su equipo de seguridad al realizar el desabordaje como todo pasajero.

Esto conlleva que se analice un segundo elemento, relacionado con los procedimientos de implementación que efectúe el Ministerio de Seguridad Pública en cuanto a dicho instrumento de acuerdo y que es precisamente, brindar la ejecución de las acciones de resguardo a los *“Oficiales de Seguridad a Bordo”*, por cuanto la aplicación de dicho acuerdo entre los funcionarios de cita y el cumplimiento de los procedimientos de ingreso y salida de nuestro país.

Es por ello que se considera que el acuerdo de entendimiento respecto al *“DESPLIEGUE DE OFICIALES DE SEGURIDAD A BORDO”*, no implica una afectación de las competencias del Estado, en relación a su función como vigilante de la actividad aérea, sobre todo porque se exige de parte del Estado que los mismos cumplan las normas de seguridad e ingreso y salida de país, sin ningún tipo de trato distinto al procedimiento general, ni tampoco se otorgan competencias de policía por encima de la autoridad nacional en suelo costarricense o sobre su espacio aéreo.

La suscripción de dicho acuerdo es conforme a la legislación local e internacional vigente y a las normas y prácticas recomendadas por la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), cada una de las partes podrá destinar sus oficiales de seguridad a bordo de vuelos registrados en ese país y que operan entre ambos territorios. El presente acuerdo podrá fortalecer los esfuerzos de seguridad de Costa Rica en materia de aviación al proporcionar presencia de seguridad a bordo de vuelos comerciales entre Estados Unidos de América y Costa Rica.



DIRECCION GENERAL DE
AVIACION CIVIL
COSTA RICA



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

Los *Oficiales de Seguridad a Bordo* actúan como última línea activa de defensa contra el terrorismo y la piratería aérea y constituyen un componente importante de una estrategia basada en múltiples niveles de seguridad, adoptada por muchos países para impedir el terrorismo en el ámbito de la aviación civil.

El presente acuerdo puede permitir a Costa Rica tener parte activa en esta estrategia. A nivel mundial, cada vez más países reconocen el valor de los programas de *Oficiales de Seguridad a Bordo* en la lucha contra el terrorismo.

Así las cosas, se reitera la necesidad de que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto analice la procedencia de que el “*Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica respecto al despliegue de oficiales de seguridad a bordo*”, sea firmado por la Presidencia de la República.

Atentamente,

Álvaro Vargas Segura
Director General



Con copia: Luis Carlos Castillo Fernández, Viceministro de Seguridad Pública.

Dirección General de Aviación Civil
Asesoría Jurídica

La Uruca, del puente peatonal del Hospital México 500 m norte sobre marginal derecha
Tel directo:(506) 2242-8000 ext. 141,147, 201, 204, 211, 224, 220, 225
Fax: (506) 2296-7718/Apartado Postal 5026-1000
San José, Costa Rica /www.dgac.go.cr

ACUERDO

ENTRE

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

RESPECTO AL DESPLIEGUE DE OFICIALES DE SEGURIDAD A BORDO

Los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (“Partes”), ambos siendo parte del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en la ciudad de Chicago - Illinois, Estados Unidos de América- el 07 de diciembre de 1944 (“*Convenio de Chicago*”); reconociendo lo dispuesto en el Anexo 17 del Convenio de Chicago, en particular los párrafos 4.7.4, 4.7.5 y 4.7.7 del mismo, y del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, suscrito en Tokio el 14 de septiembre de 1963; por el presente acuerdan permitir el despliegue de oficiales de seguridad a bordo de aeronaves de los Estados Unidos de América y de la República de Costa Rica, que se empleen en servicios aéreos de pasajeros y en servicios aéreos combinados que sean explotadas por una compañía aérea que haya recibido su certificado de operador aéreo de una Parte, y que operen hacia, desde o entre los territorios de las Partes.

Ambas partes han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Propósito y definiciones

- 1) El propósito de este acuerdo (el “*Acuerdo*”) es fortalecer la seguridad de los servicios aéreos de pasajeros y de los servicios aéreos combinados hacia, desde o entre los territorios de las Partes, proporcionando un marco para el despliegue de Oficiales de Seguridad a Bordo en dichos vuelos.
- 2) Para los efectos del presente acuerdo:
 - a. “*Oficial de Seguridad a Bordo*” es aquella persona contratada, entrenada y acreditada por el Gobierno del Estado de Origen para viajar en una aeronave con el objetivo de garantizar la seguridad de la aeronave, sus pasajeros y tripulación.
 - b. “*Estado de Origen*” significa el Estado que, siendo parte de este acuerdo, despliega a un Oficial de Seguridad a Bordo en una aeronave que es operada por una compañía aérea que recibió su certificado de operador aéreo de ese Estado.
 - c. “*Estado Receptor*” significa el Estado que no despliega a un Oficial de Seguridad a

Bordo y que es parte de este Acuerdo.

- d. “*Servicios Aéreos Combinados*” significa servicios comerciales de transporte aéreo regulares y no regulares que combinan servicios de pasajeros y de carga.
- e. “*Tercer Estado*” significa un Estado que no es Parte en el presente acuerdo.
- f. “*Certificado de Operador Aéreo*” (“COA”) se refiere a un certificado de autorización emitido a favor de un operador para llevar a cabo operaciones específicas de transporte aéreo comercial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación del acuerdo

- 1) El presente acuerdo se aplicará a las aeronaves que se empleen en servicios aéreos de pasajeros o servicios aéreos combinados que son operados por una compañía aérea que recibió su COA de una de las Partes y que operan entre los territorios de las Partes.
- 2) El presente acuerdo se aplicará también a las aeronaves que son operadas por una compañía aérea que recibió su COA de una de las Partes, que se empleen en servicios aéreos de pasajeros o Servicios Aéreos Combinados entre los territorios de las Partes y un Tercer Estado y que son desviados hacia el territorio de la otra Parte.
- 3) El presente acuerdo se aplicará también a las aeronaves que son operadas por una compañía que recibió su COA de una de las Partes y que se empleen en servicios aéreos de pasajeros o Servicios Aéreos Combinados entre los territorios de la otra Parte y un Tercer Estado.
- 4) Las actividades bajo el presente acuerdo estarán sujetas a la disponibilidad de fondos asignados.

Artículo 3. Responsabilidades generales del Estado de Origen

- 1) Con respecto a los vuelos entre los territorios del Estado de Origen y el Estado Receptor, el Estado de Origen:
 - a) Antes de la salida de un vuelo que transporta a sus Oficiales de Seguridad a Bordo, se asegurará de que estos posean los documentos de viaje correspondientes;
 - b) Antes de la salida de un vuelo que transporta a sus Oficiales de Seguridad a Bordo, ordenará que estos declaren todas las armas y equipo conexo a las autoridades

- competentes en el Estado Receptor al momento del aterrizaje y que cumplan con los requisitos aduaneros y otras leyes aplicables del Estado Receptor;
- c) Con antelación razonable, antes de la salida de un vuelo que transporta a sus Oficiales de Seguridad a Bordo, informará por escrito al Estado Receptor sobre la presencia de Oficiales de Seguridad a Bordo y cualquier otra información según lo especifique los procedimientos operacionales bajo el Artículo 5 de este Acuerdo;
 - d) Si hay un incidente a bordo de la aeronave, informará al Estado Receptor tan pronto como el Estado de Origen tenga conocimiento del incidente;
 - e) Si hay un incidente a bordo de la aeronave y los presuntos infractores son detenidos o arrestados y no son regresados al Estado de Origen, ordenará a los Oficiales de Seguridad a Bordo la entrega de los infractores al Estado Receptor una vez hayan aterrizado.
- 2) En lo que respecta a los vuelos entre los territorios del Estado Receptor y un Tercer Estado, el Estado de Origen:
- a) Antes de la salida de un vuelo que transporta a sus Oficiales de Seguridad a Bordo, se asegurará de que estos posean los documentos de viaje correspondientes;
 - b) Con antelación razonable, antes de la salida de un vuelo que transporta a sus Oficiales de Seguridad a Bordo, informará por escrito al Estado Receptor sobre la presencia de Oficiales de Seguridad a Bordo y cualquier otra información según lo especifique los procedimientos operacionales bajo el Artículo 5 de este Acuerdo;
 - c) Si hay un incidente a bordo de la aeronave, informará al Estado Receptor tan pronto como el Estado de Origen tenga conocimiento del incidente; y
 - d) Si hay un incidente a bordo de la aeronave y los presuntos infractores son detenidos o arrestados y la aeronave aterriza en el Estado Receptor, ordenará a los Oficiales de Seguridad a Bordo la entrega de los infractores al Estado Receptor una vez hayan aterrizado.

Artículo 4. Responsabilidades generales del Estado Receptor:

- 1) Facilitará, de conformidad con sus leyes, el ingreso y salida de su territorio de los Oficiales de Seguridad a Bordo del Estado de Origen;

- 2) Permitirá, de conformidad con sus leyes, la entrada y salida de su territorio de las armas y el equipo conexo de los Oficiales de Seguridad a Bordo del Estado de Origen; y
- 3) Se hará cargo de cualquier persona o cualesquiera personas detenidas o arrestadas durante el vuelo y bajo la custodia de los Oficiales de Seguridad a Bordo del Estado de Origen a su llegada al Estado Receptor.

Artículo 5. Procedimientos operacionales

- 1) El presente acuerdo se complementará con los procedimientos operacionales mutuamente aceptables establecidos por escrito entre las Partes.
- 2) Estos procedimientos operacionales estarán de acuerdo con los términos de este Acuerdo.
- 3) A menos que lo requiera la ley, ninguna Parte divulgará a terceros el contenido de los procedimientos operacionales sin el consentimiento de la otra Parte. La Parte que pretenda dar a conocer la información notificará a la otra Parte de la divulgación prevista al menos 10 días antes de realizar la divulgación. En el caso de que una de las Partes tenga conocimiento de una divulgación de los procedimientos operacionales, conocida o presunta, autorizada o no, y no notificada previamente, la Parte que haya tenido conocimiento de la divulgación notificará inmediatamente a la otra Parte.

Artículo 6. Cumplimiento de las leyes del Estado de Origen por los Oficiales de Seguridad a Bordo.

Las Partes acuerdan que, en el desempeño de sus funciones, mientras estén en el Estado de Origen y desde el momento en que todas las puertas exteriores de la aeronave se cierran después del embarque hasta que cualquiera de dichas puertas se abre para el desembarque, los Oficiales de Seguridad a Bordo que operen al amparo del presente Acuerdo ejercerán sus competencias de acuerdo con las leyes del Estado de Origen.

Artículo 7. Instrucciones de los *Oficiales de Seguridad a Bordo*

El Estado de Origen dirigirá las actividades de sus Oficiales de Seguridad a Bordo mientras estén en el Estado de Origen y desde el momento en que todas las puertas exteriores de la aeronave se cierran después del embarque hasta que cualquiera de dichas puertas se abre para el desembarque.

Artículo 8. Enmiendas

Este Acuerdo puede ser modificado de común acuerdo entre las Partes por escrito.

Artículo 9. Solución de controversias

Cualquier controversia que surja en la aplicación e interpretación de este Acuerdo, será resuelta únicamente a través de consultas entre las Partes.

Artículo 10. Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el día que se provea la última firma y tendrá una vigencia indefinida hasta que una de las Partes lo dé por terminado informando por escrito, a la otra Parte, con al menos noventa (90) días de antelación. Cuando entre en vigor, el presente acuerdo reemplazará cualquier otro acuerdo entre las Partes con relación al despliegue de Oficiales de Seguridad a Bordo de ambos países.

Firmado por duplicado en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

POR LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA:

[Nombre]
[Cargo]
FECHA: _____

[Nombre]
[Cargo]
FECHA: _____

LUGAR: _____

LUGAR: _____